



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00298-01  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO RONDÓN RONDÓN  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A. ESP

Valledupar., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de mayo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Edilberto Rondón Rondón, llamó a juicio a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar– EMDUPAR S.A. ESP, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de enero de 1989 al 23 de enero de 2017 y es beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscrito entre la demandada y Sintraemsdes. Se condene a la reliquidación del trabajo suplementario del año 2016, al pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral y los aportes pensionales con el salario realmente devengado.

En consecuencia, se condene al pago de los aportes pensionales del periodo del 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, junto con los intereses moratorios correspondientes. A la reliquidación de la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones. Reliquidar las cesantías con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Se condene al pago de la bonificación de abril (01/04/2016 a 23/01/2017), prima semestral (01/07/2016 a 23/01/2017), bonificación de octubre (01/10/2016 a 23/01/2017), prima de antigüedad.

Igualmente, se dispongan los intereses moratorios causados por el no pago de las diferencias halladas en la reliquidación de las acreencias y por el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, más indexación, así como las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, relató haberse vinculado laboralmente con la accionada desde el 2 de enero de 1989, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Operador de Carga. Señaló, la demandada EMDUPAR S.A.ESP ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Oficiales de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDDES", misma organización a la cual se encuentra afiliado en condición de socio.

Refirió que, a efectos de liquidar las prestaciones reclamadas, la norma convencional establece debe incluirse lo relativo a horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, el cual conforme la norma, es aquella que supera las 40 horas semanales, trabajo suplementario del año 2016 que no fue liquidado en legal forma, afectando la liquidación final de las prestaciones reconocidas en la liquidación final.

Indicó, el demandado realizó deducciones ilegales y prohibidas al momento de realizar la liquidación final por valor de \$20.352.432, sin que existiera permiso previo por el trabajador.

Adujo, Emdupar S.A. ESP no reportó al fondo de pensiones el salario real devengado en los últimos 10 años del vínculo laboral, con la inclusión de los factores salariales, ni pagó los aportes a pensiones del periodo comprendido entre el 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.

Presentó reclamación administrativa los días 21 de noviembre de 2016, 30 de marzo de 2017, 9 de octubre de 2017, 5 de octubre de 2018 y 5 de julio de 2019.

Al dar respuesta a la demanda **Emdupar S.A ESP**, se opuso a las pretensiones de la demanda, excepto a la primera y segunda declarativa, referida a la existencia del contrato de trabajo con el actor y que éste era beneficiario de las convenciones colectivas. Admitió los hechos 1, 3 a 10, 12,

13, 17 y 20, relativos a la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales, el cargo ejecutado, la existencia legal del sindicato “SINTRAEMDSDES”, la afiliación del promotor al mismo, las horas a partir de la cual inicia la jornada nocturna, el último salario, el régimen retroactivo de cesantías al que pertenece el demandante, así como también los escritos de reclamación. Frente a los demás hechos, manifestó no ser cierto.

Afirmó haber cancelado los aportes pensionales del actor, con la inclusión del periodo comprendido entre el 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre del mismo año. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, buena fe, prescripción (14.ContestacionDemandaConAnexos.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 9 de mayo de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre EDILBERTO RONDON RONDON y la EMPRESA DE SERVICIOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR S.A”, existieron 3 contratos de trabajo:

- 1ero. A término fijo, que se desarrolló del 2 de enero de 1989 al 18 de agosto de 1990.
- 2do el segundo a término fijo, con fecha de inicio 19 de agosto de 1990 y finalización 31 de diciembre de 1990
- 3ero a término indefinido, con fecha de inicio 26 de mayo de 1992 y finalización el 23 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Condenar a EMDUPAR SA. ESP, a pagar al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, el valor del cálculo actuarial por las cotizaciones dejadas de realizar, a favor de EDILBERTO RONDON RONDON, con los intereses moratorios que correspondan, por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990.

**TERCERO:** Absolver a la demandada EMDUPAR S.A E.S.P. de las demás pretensiones de la demanda, por las razones invocadas en la parte motiva.

**CUARTO:** Declarar parcialmente probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, e INEXISTENCIA DEL DERECHO, y no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 smlmv”.

Para arribar a dicha conclusión el Juez tuvo por acreditado el vínculo laboral existente entre las partes, la existencia de la organización sindical SINTRAEMSDDES, la calidad de socio del demandante. Explicó frente a la deducción o descuento de la liquidación final, que el empleador los tiene

prohibido durante la vigencia del contrato de trabajo, no en el momento en que la subordinación desaparece, por tanto, la entidad demandada no necesitaba autorización alguna por parte del trabajador para compensar las obligaciones laborales.

En cuanto a la reliquidación y pago del trabajo suplementario, sostuvo los cuadros de turnos aportados corresponden a documentos carentes de firma y, por tanto, sin valor probatorio toda vez que se desconoce la persona que las elaboró. En la misma línea, indicó no existía prueba de los montos reconocidos por prestaciones sociales, con los cuales pudiera determinar si había lugar a la reliquidación de acreencias solicitada.

Negó también la reliquidación de las prestaciones sociales, las cesantías y la reliquidación de vacaciones y cotizaciones completas a pensión al no haberse demostrado el fundamento para ello.

En cuanto a la reliquidación por no inclusión de todos los factores salariales en las prestaciones sociales pretendidas, señaló que, el demandante no demostró los pagos que le fueron realizados en el año 2016, teniendo en cuenta que los documentos no se encontraban suscritos.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte **demandante**, suplicó revocar los numerales 3 y 4. Para ello, sostuvo que la prueba documental consistente en los turnos laborados por el actor aportada con la demanda se estableció bajo la gravedad del juramento, provenían de la demandada, por tanto, se reputan auténticas, además no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la accionada en ninguna de las etapas procesales. Resaltó que los documentos aportados con la demanda son los mismos formatos aportados con la contestación de la demanda respecto los periodos de enero a abril de 2016. Con los turnos, se acreditó que la jornada de trabajo del actor era superior a las 40 horas dispuestas en la convención colectiva de trabajo

En cuanto a no existir prueba del pago de las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, que impedía su reliquidación, indicó, contrario a lo considerado, en el plenario obran los desprendibles de pago con los que se prueba el pago de estos conceptos, por ello, debía el

juzgado proceder a liquidar y establecer, si lo cancelado al actor se encontraba o no ajustado a derecho.

Alegó, que si bien lo que se recrimina son las deducciones ilegales, Emdupar S.A. omitió pagar la liquidación de las prestaciones sociales sin que existiera previa autorización para ello, resaltando, que no solo se persigue su pago, sino también se verifique que el monto establecido allí no corresponde a la realidad, pues no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales convencionales para efectos de liquidar dichas pretensiones.

Por su parte, **Emdupar S.A. ESP** apeló la sentencia. Solicitó se revoquen los numerales 2 y 5, tras señalar que la empresa mantuvo un vínculo laboral con el actor desde 1989 hasta 2017, término en el que pagó todo lo correspondiente a los aportes pensionales. Frente al primer contrato, ejecutado desde el 02/01/1989 al 31/12/1989, adujo la empresa solvento los aportes de acuerdo a lo devengado por el trabajador.

Indicó, conforme la jurisprudencia, cuando el empleador no solventa los aportes, el fondo de pensiones que no haya iniciado los respectivos cobros por el empleador moroso se entenderá que se allanó a la mora, y por tanto, será la entidad de seguridad social la obligada directamente a reconocer la pensión de vejez al trabajador.

En cuanto a la condena en costas, sostuvo no hay lugar a las mismas, toda vez que la entidad ha actuado en derecho desde el inicio de la relación laboral con el demandante, pagando los aportes pensionales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si hay lugar **i)** a ordenar el pago del cálculo actuarial; así como, **ii)** le asiste derecho al demandante a la reliquidación del trabajo suplementario del año 2016, reliquidación de las prestaciones liquidadas al finalizar el contrato de

trabajo y al reembolso de la suma de dinero descontada de la liquidación final sin previa autorización.

En tal sentido, con el fin de brindarle coherencia al análisis del caso, no hace parte del debate probatorio al no ser objeto de reparos y por estar acreditado así por la llamada a juicio, lo concerniente a: **1.** la existencia de un contrato de trabajo entre Edilberto Rondón Rondón y Emdupar S.A. ESP, a partir del 2° de enero de 1989; **2.** la pervivencia del sindicato SINTRAEMSDES; **3.** las convenciones colectivas suscritas con Emdupar S.A. ESP y **4.** la condición de beneficiario del actor.

### **1. Del cálculo actuarial**

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que las normas llamadas a definir los efectos de la *«falta de afiliación»*, en perspectiva de la consolidación del derecho, **«son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados»** (CSJ SL14388-2015).

Igualmente, tiene adoctrinado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez. Así lo indicó en sentencia CSJ SL9856-2014, reiterada en SL1730-2014, SL14388-2015, SL10122-2017, SL15511-2017, SL068-2018, SL1356-2019 y SL1342-2019, en la cual se puntualizó que:

*“Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período -en el que aquel tuvo tal responsabilidad-, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.*

*Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario, se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.*

*Así se expuso en la sentencia 27475 de 24 de noviembre de 2006: «En efecto, desde la creación del Instituto de Seguros Sociales lo que se buscaba era la subrogación del ISS con relación a los riesgos laborales. Pero ello no era posible de inmediato ni en todo el territorio nacional, razón por la cual se mantuvo vigente la responsabilidad de los empleadores hasta la asunción de dichas contingencias por el ISS».*

*En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.»*

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos periodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador (CSJ SL5109-2019, SL2879-2020, SL1842-2022).

Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez (CSJ SL17300-2014, CSJ SL5535-2018).

Conviene resaltar que el cálculo actuarial *«es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición»* (CSJ SL5539-2019). Por tal motivo, las entidades de seguridad social a efectos de reconocer pensiones, incluso en aplicación del régimen de transición, pueden tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c)

del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la norma en comento, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.

En resumen, las reglas y subreglas que emergen de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se sintetizan en que: **(i)** los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, **(ii)** en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, deben estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y **(iii)** la manera de concretar ese gravamen, en casos en los que el trabajador no alcanzó a estructurar los requisitos para obtener una pensión a cargo del empleador o a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez que otorga el sistema, es facilitar que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Al amparo de las anteriores reflexiones, el simple trabajo humano, desplegado en favor de un empleador, debe tener efectos pensionales. No puede, en consecuencia, y así sea por razones ajenas al empresario, desecharse tales tiempos, pues, se insiste, son un derecho ligado a la prestación del servicio, de índole irrenunciable. En ese horizonte se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, al definir que *«la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado»* (SL 33476, 30 sep. 2008).

En el caso de marras, el demandante afirma no le fueron cancelados los aportes pensionales desde el 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre del mismo año, de lo cual difiere la convocada a juicio, al argumentar, pagó al fondo de pensiones todas las cotizaciones desde la vinculación. Así mismo, adujo que, en caso de mora patronal, es la administradora de pensiones quien debe asumir la obligación de responder por esos periodos, ante la negligencia en el cobro de los mismos.

Frente al particular, es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, las administradoras tienen la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

Por consiguiente, para trasladar a la entidad de pensiones las consecuencias de la mora, como lo pretende la demandada, necesario es, la existencia de una afiliación previa al sistema, que le permita al fondo identificar el momento a partir del cual se presenta la vinculación laboral del trabajador, la cual le activa las obligaciones de gestión y cobro de aportes. Y, de no hallarse el acto de afiliación por periodos efectivamente laborados, lo correspondiente será ordenar el pago del cálculo actuarial.

En este caso, no obra prueba de la afiliación del actor al sistema pensional en enero de 1989, como tampoco elementos que acrediten que EMDUPAR solventó las cotizaciones echadas de menos en el reporte de semanas, carga de la prueba que le incumbía al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; luego entonces, no estamos en presencia de una mora patronal.

Así las cosas, es acertado el fallo de primera instancia en cuanto dispuso el cálculo actuarial del periodo del 2 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, al no evidenciarse la afiliación al sistema en ese preciso lapso de tiempo, como tampoco que se hubiesen sufragado los aportes pensionales echados de menos.

## **2. De la Excepción de Prescripción.**

En otro giro, se duele el demandante en el no pago completo del trabajo suplementario, pues, conforme los cuadros de turnos, se le adeudan sumas de dinero por tal concepto.

En ese orden de ideas, a efectos de determinar si le asiste o no derecho al actor, como quiera tal verificación conlleva una nueva liquidación de las

acreencias laborales, resulta necesario estudiar primariamente la excepción de prescripción planteada por la demandada.

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y, para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes.

El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

Conforme a los anteriores derroteros, se advierte que el 21 de noviembre de 2016, el demandante solicitó a la Gerencia de Emdupar SA ESP el reconocimiento y pago de las horas extras causadas, así como la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, desde el 1° de mayo al 31 de octubre y noviembre a diciembre de 2016. Pero no obra reclamación frente al trabajo suplementario de los meses de enero y febrero de 2016.

Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda el 8 de noviembre de 2019 (*01ActaIndividualReaparto.pdf*), es posible afirmar frente a la reliquidación solicitada por los meses de enero y febrero de 2016, la misma se encuentra prescrita.

Claro, lo anterior, en cuanto a los meses de marzo a diciembre, al obrar reclamación, procede su estudio de fondo.

### **3. Del Trabajo Suplementario del año 2016.**

Al descender al *sub examine* y, en atención a que, lo que se cuestiona por la parte actora con la demanda es, que la demandada no liquidó en legal forma el trabajo suplementario del año 2016, al no tener en cuenta la jornada convencional y los porcentajes de ley para liquidar esos conceptos, se precisa, una vez revisado el plenario, el empleador durante todo el año 2016, remuneró las horas dominicales en un 200%, el trabajo extra diurno en un 1.25%, las horas extras nocturnas en un 1.75% y el recargo nocturno en un 0.35%, lo que significa, que porcentualmente la labor desarrollada por el demandante fue retribuido, igualmente, en los términos de los artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, se procede a realizar las operaciones matemáticas, a fin de verificar, si las horas canceladas al señor Edilberto Rondón Rondón corresponde a lo realmente laborado, teniendo en cuenta la prescripción declarada, es decir, los cálculos se realizarán solo respecto los meses de marzo a diciembre.

Ahora, advierte la Sala, que el *a quo* para absolver, cimentó su decisión en que los documentos aportados estaban carentes de firma, por tanto, sin valor probatorio, por cuanto se desconocía la persona que los elaboró.

Al analizar el trámite surtido, se observa a diferencia de lo señalado por la primera instancia, los cuadros de turnos y horas extras, de marzo y abril de 2016 (*14ContestacionDemandaConAnexos.pdf* - pág. 32 a 35/35), así como las comunicaciones internas DT-DP-0091, DT-DP -0099, DT-DP-0103, DT-DP-0116, DT-DP-0132, DT-DP-0137 y DT-DP-0151, en las que el Jefe de División de Producción informa al Gerente, la relación de horas extras ordinarias, festivas, dominicales y recargos nocturnos de algunos trabajadores, entre esos, el señor Edilberto Rondón Rondón, de los periodos de mayo (16-31), junio (1-15, 16-30), julio (1-15, 16-31), agosto (1-15, 16-31) (*02DemandaLaboral.pdf* - pág. 373, 381, 389, 397, 407, 416, 425/532), piezas que se tendrán en cuenta para la liquidación.

En cuanto a los demás cuadros, los cuales corresponden a los meses de septiembre a diciembre (*02DemandaLaboral.pdf* – pág. 441, 451, 459, 466, 478, 494), no solo no cuentan con la firma de autorización o de quien lo elabora, además, no se aportó otro documento que diera cuenta de la ejecución de las labores en las fechas allí contenidas.

Ahora, si bien la parte actora aduce deben presumirse auténticos al no haber sido desconocidos por la demandada ni haberse propuesto frente a ellos tacha alguna, lo cierto es que, de la contestación de la demanda, no se infiere que la parte accionada los haya admitido, aceptado o avalado.

Así las cosas, una vez realizados los cálculos de rigor, tenemos:

	<b>DOMINICAL DIURNA 200%</b>	<b>H. EXTRA DIURNA ORDINARIA 1,25%</b>	<b>H. EXTRAS NOCTURNAS 1,75%</b>	<b>RECARGO NOCTURNO 035%</b>
PENDIENTES	57			20
DE MAS	56		12	51
	<b>1</b>	0	<b>-12</b>	<b>-31</b>
	\$ 20.416,38			-\$ 110.745,02

En gracia de discusión se tuvieran en cuenta los formatos adosados sin rúbrica, la conclusión sería la misma, pues, pese a encontrarse un valor a favor del actor de \$919.646,99, lo cierto es que el mismo resulta inferior al que en sede administrativa le reconoció la demandada por concepto de reliquidación del trabajo suplementario, conforme se extrae del oficio 2016-111-005265-2, adiado el 14 de marzo de 2017 (*pág. 508-509*), el cual dispuso pagar al demandante la suma de \$1.448.941.

Así las cosas, se despacha desfavorable este punto de apelación.

#### **4. De la reliquidación de prestaciones con la inclusión del trabajo suplementario.**

Edilberto Rondón Rondón persigue directamente el pago de la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías del año 2016, como consecuencia de la reliquidación del trabajo suplementario (*subsanción demanda*), pretensión que, como se indicó, no prosperó, por tal motivo, no sale avante su suplica.

## 5. De la liquidación final

Aduce el actor el demandado efectuó un descuento ilegal de la liquidación final de las prestaciones sociales, por cuanto el mismo no había sido autorizado por el trabajador. Además, solicitó con la demanda, se verificara si el valor reconocido allí se encuentra o no ajustado a derecho.

Revisado el escrito genitor, se advierte lo pretendido por el actor, radicó además del punto anterior, en la reliquidación de sus prestaciones sociales, tales como bonificación de abril de 2016 a enero de 2017, prima semestral proporcional de julio de 2016 a enero de 2017, bonificación de octubre proporcional desde octubre de 2016 a enero de 2017 y prima de antigüedad. Así mismo, reliquidar y pagar las vacaciones de enero de 2017, prima de vacaciones, prima de navidad del 1° de diciembre de 2016 a enero de 2017, todo esto, reconocido en la liquidación final.

Entiende la Sala entonces, que el demandante pretende se reliquiden las prestaciones sociales, sin indicar porqué circunstancia, es decir, simplemente a efectos de verificar si estuvo bien liquidado.

Como quiera que la reliquidación pretendida se cimienta sobre la norma convencional, resulta indispensable su aportación a efectos del estudio correspondiente. Ahora, una vez verificado el expediente digital y las piezas remitidas a esta instancia, se observa la Convención Colectiva de Trabajo 2016 y 2017, por tanto, se acude a ese compendio convencional.

Una vez realizados los cálculos correspondientes, conforme los días o prerrogativas reconocidas, arroja los siguientes valores:

Concepto	Cantidad convención	Proporcional	Liquidada	Cancelada	Diferencia
<b>Prima navidad</b>	30	4,5	\$ 396.000,60	\$ 872.719,00	-\$ 476.718,40
<b>Prima semestral</b>	34	19,26	\$ 1.694.882,57	\$ 1.930.402,00	-\$ 235.519,43
<b>Prima antigüedad</b>	5 sueldos	4,74	\$ 12.513.618,96	\$ 12.348.130,00	\$ 165.488,96
<b>Bonif. abril</b>	21	17,15	\$ 1.509.202,29	\$ 1.509.202,00	\$ 0,29
<b>Bonif. oct</b>	21	6,65	\$ 585.200,89	\$ 580.068,00	\$ 5.132,89
<b>Vacaciones</b>	15	1	\$ 88.000,13	\$ 185.321,00	-\$ 97.320,87
<b>Prima de vacaciones</b>	26	1,73	\$ 152.240,23	\$ 321.223,00	-\$ 168.982,77
					<b>-\$ 807.919,33</b>

Conforme al cuadro anterior, no existen saldos a favor del promotor del juicio, pues a pesar que, frente a la prima de antigüedad y bonificación

de octubre existe un pequeño valor a su favor, de \$165.488,96 y \$5.132,89, respectivamente, lo cierto es que de la sumatoria de los montos recibidos por el trabajador y confrontados con aquellos que arroja la liquidación efectuada en esta instancia, es dable entender que ningún rubro a la actualidad adeuda la encartada. En ese contexto, no le asiste derecho a la censura.

## **6. Descuentos no autorizados.**

Alude la parte actora en la alzada, que el descuento le fue efectuado de su liquidación final no fue autorizado.

Al respecto es preciso señalar, que la norma sustancial laboral, consagra las prohibiciones del empleador, dentro de las cuales se establece:

*ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:*

*1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso,*

*(...)"*

Frente al descuento de sumas que hayan sido canceladas al trabajador, sin existir tal derecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL789-2021 que rememoró la sentencia radicado 39980 del 13 de febrero de 2013, puntualizó:

*En punto al reembolso o reintegro de sumas pagadas sin derecho a ellas, por salarios o prestaciones, como acontece en la presente contención con las comisiones sufragadas por la empleadora al trabajador cuando se encontraba incapacitado, la sentencia CSJ SL, 28 feb. 1995, rad. 7232, discurrió:*

*[...] sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados (...).*

*Si por cualquier circunstancia el empleador cancela el sueldo de un período determinado antes del último día de ese período, ello no significa que está haciendo un pago prohibido o inválido y que, en consecuencia, llegada esa fecha, pueda considerársele deudor de los salarios correspondientes a dicho lapso y resulte obligado a efectuar nuevamente el pago, pues en tal caso nada está en verdad debiendo por ese concepto. Por la misma razón tampoco es necesario que el trabajador autorice el 'descuento' del sueldo que ya recibió, pues el empleador no va a efectuar deducción alguna ya que el salario devengado en el respectivo período ha sido pagado en su totalidad. Que se prohíba el descuento de los anticipos del salario no significa que la remuneración efectivamente recibida deba pagarse dos veces en el mismo período o que el empleador pierda lo pagado con antelación. De ahí que, por ejemplo, si el sueldo se conviene o fija por mensualidades pero en la práctica se paga quincenalmente, al efectuar el pago*

*de la primera quincena el empleador no necesita autorización para 'deducirla' del sueldo al cancelar la segunda.*

*(...) Por regla general al llegar la fecha de pago del sueldo el trabajador que únicamente haya laborado parte del período respectivo sólo tiene derecho a la remuneración del tiempo trabajado. Por tanto, el empleador que del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar el servicio no está haciendo retención salarial alguna (Subrayas fuera de texto).*

*Igualmente, la sentencia CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 39980 expresó:*

*De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento, como sería el caso de lo descontado a la actora en la liquidación definitiva por mayor valor de "prima de navidad", tal como se dejó sentado en sentencia CSJ Laboral, 3 de septiembre de 2002 rad. 17740, en la que se puntualizó:*

*(...) De otra parte el reembolso de salarios pagados en exceso no constituye deducción que requiera los permisos que habla la censura. Así lo sostuvo la Corte en sentencia de 28 de febrero de 1995, radicada con el No. 7232 donde en lo esencial se dijo:*

*Por regla general al llegar a la fecha de pago del sueldo el trabajador que únicamente haya laborado parte del período respectivo solo tiene derecho a la remuneración del tiempo trabajado. Por tanto, el empleador que del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar el servicio no está haciendo retención salarial alguna. Sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados (Subrayas fuera de texto).*

*Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió el desafuero jurídico endilgado, por cuanto el descuento efectuado por la demandada al culminar la relación laboral, provino de los valores recibidos por salarios no causados, por manera que simplemente se trató de una «devolución de un mayor valor pagado por concepto de salarios por días no laborados» (CSJ SL, 6 nov. 2002, rad. 18886 y CSJ SL, 8 jun. 2011, rad. 37271).*

*Posición reiterada en SL2532 de 2022.*

En el *sub examine*, se constata con la liquidación final (02DemandaLaboral.pdf - pág. 502), de los montos reconocidos (\$20.360.482), le fue descontada la suma de \$23.126.277 por concepto de la diferencia arrojada entre el valor total de las cesantías a las que tiene derecho desde el 02/01/1989 al 24/01/2017, en un monto de \$166.017.516 y valor cancelado de \$189.143.793, quedando incluso un saldo pendiente de \$2.767.845, para completar el excedente entregado de más al demandante por concepto de cesantías retroactivas.

En tal virtud, conforme a lo lineamientos jurisprudenciales el empleador no requería autorización para proceder a reintegrar del valor de la liquidación final, aquellas sumas canceladas al entonces trabajador, al tratarse de un pago en exceso. En consecuencia, no resulta procedente el reclamo del demandante.

## **7. De las costas**

Frente al reproche de Emdupar S.A. ESP, frente a la condena en costas, en la que aduce haber actuado en derecho desde el inicio de la relación laboral con el demandante, mediante el pago de los aportes pensionales, debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de mayo de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

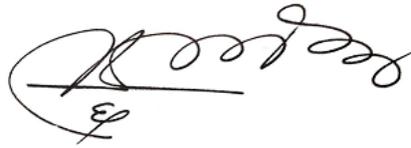
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JÒSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado